

Ayuntamiento de Millares

Anuncio del Ayuntamiento de Millares sobre aprobación definitiva de ordenanza fiscal del Cementerio Municipal.

ANUNCIO

Transcurrido, sin alegaciones, el plazo de exposición al público del acuerdo inicial adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada en fecha 11 de septiembre de 2017, Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 188, de fecha 28 de septiembre de 2017, sobre aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa Cementerio Municipal, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se entiende elevado automáticamente a definitivo el acuerdo de aprobación inicial, publicándose el texto completo de la antedicha ordenanza, siendo éste el siguiente:

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades atribuidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la concesión de nichos y terrenos y terrenos para enterramiento de cadáveres y de columbarios para el depósito de cenizas en el Cementerio, así como la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Constituye igualmente el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de la autorización para la colocación de lápidas, cruces, losas, etc., tanto en los nichos como en las fosas, panteones y columbarios. A tal efecto el peticionario deberá presentar en las dependencias municipales un croquis con las medidas de las lápidas, cruces, losas, etc. Que desee colocar, para su comprobación por los servicios municipales.

La concesión de nichos y columbarios se hace por un periodo máximo de noventa y nueve años. La concesión de terrenos es temporal, por cincuenta años, para las fosas preferentes y por setenta y cinco años para los panteones.

No podrá optarse por un nicho situado en un nuevo cuadro, hasta que no se hubiese completado el anterior.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º Responsables.

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones subjetivas.

Estarán exentos de la tasa los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º Base del gravamen.

La base de gravamen de las tasas del cementerio depende de la clase de concesión o servicio que se autorice, fijándose los siguientes criterios:

Para la concesión de nichos, la base de gravamen está constituida por la categoría del nicho, reflejada en la tramada o fila de su ubicación. El orden de tramadas se empieza a contar desde el suelo.

Para la concesión de terrenos del Cementerio la base de gravamen se fija por su destino, según sea para fosas preferentes o panteones.

Para la prestación de los demás servicios del Cementerio, la base de gravamen se determinará con la clase de servicio que se preste.

Artículo 7.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

1. Concesión de nichos y columbarios:

1.1. Nichos nuevos:

Tramadas N.º de orden	Sencillos euros
1.ª	558,00
2.ª	976,50
3.ª	837,00
4.ª	418,50

1.2. Nichos ocupados:

En los nichos ya ocupados podrán inhumarse de nuevo los cadáveres que a juicio del Ayuntamiento quepan, siempre que sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

1.3. Concesión de columbarios 150,00 euros.

2. Concesión de terrenos:

2.1. Panteones:

Por cada metro cuadrado 732,00 euros.

Por cada enterramiento 219,00 euros.

2.2. Fosas preferentes:

Por cada fosa 366,00 euros.

Por su renovación 183,00 euros.

3. Servicios del Cementerio:

3.1. Por el servicio de inhumación: 50,00 euros.

3.2. Por el servicio de traslado: 30,00 euros.

3.3. Por el servicio de depósito de 10,00 euros

cenizas en el columbario:

Artículo 8.º Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 9.º declaración, liquidación e ingreso.

9.1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

9.2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Toda solicitud de los servicios deberá ir acompañada de la carta de Pago que acredite el ingreso previo de su importe. Este ingreso tendrá carácter de liquidación provisional a reserva de la definitiva que a tenor de lo dispuesto en esta Ordenanza se puede practicar. Los sujetos pasivos de la tasa podrán solicitar de los servicios municipales la asistencia precisa para cumplimentar el impreso de autoliquidación.

Artículo 10.º Otras normas de administración.

De ninguna manera serán transmisibles los nichos, sepulturas, solares y panteones y, únicamente cuando los interesados quieran trasladarlos lo propondrán al Ayuntamiento, quien podrá adquirirlos abonando el 50 por 100 del valor de la tasa vigente en la fecha en que el oferente adquirió la concesión del nicho.

No se autorizará el traslado de cadáveres de nicho ya ocupado a uno de nueva construcción. Sólo será posible esta autorización cuando ocupado ese nuevo nicho, se solicite simultáneamente el traslado al mismo de otros restos inhumados anteriormente en nicho, panteón o sepultura distintos.

Si se autoriza el traslado de cadáveres o restos fuera del Cementerio Municipal, o dentro de este, para su inhumación en nicho ya ocupado por familiares, y el nicho evacuado quedara libre y vacío, éste pasará automáticamente a disposición del Ayuntamiento, previo abono por éste de la cantidad que corresponda de acuerdo con la regla señalada en el párrafo primero de este artículo.

En las fosas preferentes se colocará obligatoriamente por el concesionario el número de la concesión en el mármol, cruz o cualquier objeto material fijo construido sobre la sepultura.

Artículo 11.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Millares a 24 de noviembre de 2017.—El alcalde-presidente, José Ricardo Pérez Gómez.

— 2017/17738